Señores
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
j01pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ
Demandado:	GRUPO VILMAR S.A.S. Y OTROS
LitisConsorte:	SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S Y OTROS
Llamado en G:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
Radicación:	76001 41 05 001 **2021 00058** 00

Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado en ejercicio y portador de la TP. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** tal y como consta en el poder que se adjuntó en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., comedidamente, por medio del presente escrito procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de GRUPO VILMAR S.A.S., de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Independientemente de que la sociedad aquí llamada haya sido vinculada al proceso, de todos modos, debe resaltarse que mi representada tiene con GRUPO VILMAR S.A.S., una relación jurídica nacida de una póliza de seguro tomada por aquella, la cual corresponde a la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944–7. En virtud de ello y en aras de dar cumplimiento al principio de la economía procesal, se efectúa este llamamiento en garantía, para que, al momento de dictar sentencia, además de resolver lo que corresponde a la demanda formulada por el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ, de manera paralela se resuelva lo concerniente a la relación jurídica convencional o contractual que tiene mi procurada con GRUPO VILMAR S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a indicar los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El señor **JUAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ** instauró demanda ordinaria laboral en contra de GRUPO VILMAR S.A.S. y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: El demandante en el escrito de demanda da cuenta de una relación laboral que tuvo con GRUPO VILMAR S.A.S. y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., de la cual supone haber sido despedido sin justa causa, y que las mismas adeudan salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, por lo que solicita el pago de dichas sumas a cargo de las aquí demandadas.

TERCERO: El juzgado mediante auto del 19 de octubre del 2021, ordeno la vinculación en calidad de Litisconsorte Necesario, del CONSORCIO SH y de la SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.

CUARTO: SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., formuló llamamiento en garantía en contra de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con ocasión a la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944–7.

QUINTO: De conformidad con lo anterior, se debe indicar que, entre GRUPO VILMAR S.A.S. y el CONSORCIO SH, el cual está conformado por las sociedades SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., se celebró el Contrato No. 074 del 2018 para la ejecución de actividades de drenaje, con una vigencia a partir del 16/07/2018 hasta el 16/07/2019.

SEXTO: El GRUPO VILMAR S.A.S., concertó con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944–7.

SEPTIMO: En la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944–7, figuró como asegurado y beneficiario el CONSORCIO SH.

SEPTIMO: Así, mediante la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944–7, se amparó al CONSORCIO SH, frente a los perjuicios que se derivasen en su contra, por el eventual incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato afianzado por parte de GRUPO VILMAR S.A.S. Lo anterior con plena observancia del alcance de la cobertura de las pólizas, aplicando los límites y las condiciones que en ellas se consagraron.

OCTAVO: En el improbable evento en el que mi representada fuera condenada a pagar indemnización alguna dentro de este proceso, previamente se tendría que comprobar o establecer, con sujeción a las condiciones de la póliza, a las exclusiones de cobertura en ella pactada y al régimen legal vigente aplicable a los contratos de seguro de cumplimiento, que si se produjo el incumplimiento de las obligaciones a cargo de GRUPO VILMAR S.A.S., siempre y cuando de ello se derivase algún perjuicio en contra del CONSORCIO SH que ciertamente corresponda a las coberturas otorgadas y que además no emerja causal alguna legal o contractual de exoneración.

NOVENO: En la remota eventualidad indicada en el hecho anterior, GRUPO VILMAR S.A.S., como sociedad garantizada en la póliza referida, está obligada a pagar directamente al CONSORCIO SH, o en subsidio a mi procurada, el valor total del emolumento que a la aseguradora eventualmente se le imponga. En este supuesto, el afianzado tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido.

DECIMO: En otras palabras, si como consecuencia del incumplimiento por parte de GRUPO VILMAR S.A.S., de las obligaciones derivadas del contrato afianzado No. 074 del 2018, se profiere una eventual sentencia condenatoria en contra de mi representada en calidad de garante del contrato mencionado, es evidente que le corresponderá a GRUPO VILMAR S.A.S., como sociedad garantizada, responder y reembolsar a la aseguradora todo lo indemnizado por ella, o en su defecto, pagar directamente las sumas que se declaren a favor del CONSORCIO SH.

DECIMO PRIMERO: Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de GRUPO VILMAR S.A.S., el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia.

DECIMO SEGUNDO: Lo que acá se está pretendiendo ya ha sido reconocido por el honorable Tribunal, verbigracia, en el Auto Interlocutorio del 14 de febrero de 2018 proferido dentro del proceso No. 2016-2235, promovido por la Superintendencia de Notariado y Registro en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y otros, donde expuso que:

> *"Ahora bien, con respecto a la calidad de demandado y de llamado en garantía,* ***el Consejo de Estado ha establecido que estas dos pueden concurrir en un mismo sujeto, debido a que las relaciones procesales son diferentes y autónomas, porque, en primer lugar, la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras***

que la existencia entre el llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso a las intenciones del llamante*.*

En otras palabras, ***el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen en virtud del contrato celebrado con la entidad llamante.*** *Esto por parte del Alto Tribunal:*

> *[…] Si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. […] independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamado en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.*

(…)
Como se ha visto, ***es procedente el llamamiento en garantía que se haga sobre un sujeto que ya ha sido vinculado al proceso como demandado, pues son diferentes las relaciones sustanciales que respaldan cada una de dichas calidades****."* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

II. PRETENSIONES

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERA: Comedidamente solicito al señor juez, que se declare que mi representada celebró con GRUPO VILMAR S.A.S., el contrato de seguro documentado en la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944–7 que ampara al CONSORCIO SH, por los perjuicios que se deriven del incumplimiento de parte de GRUPO VILMAR S.A.S., respecto de sus obligaciones contractuales, pactadas en el contrato afianzado No. 074 del 2018.

PRETENSIONES DE CONDENA PRINCIPALES

PRIMERA: Comedidamente solicito al señor juez que en el remoto caso en que se declare responsable a GRUPO VILMAR S.A.S., por el incumplimiento del contrato afianzado No. 074 del 2018, en lo concerniente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de sus trabajadores, y de los perjuicios derivados de aquel incumplimiento, se condene a esa misma sociedad, para que sea ésta, y no mi representada, quien pague directamente al demandante el monto que corresponda según la condena que eventualmente se imponga en este proceso.

SEGUNDA: En consecuencia, comedidamente solicito al Despacho que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía GRUPO VILMAR S.A.S.

PRETENSIONES DE CONDENA SUBSIDIARIAS

PRIMERA: En subsidio de las anteriores pretensiones principales, comedidamente solicito al Despacho que en el hipotético evento en que se declare el incumplimiento del Contrato Afianzado No. 074 del 2018 y se viese afectada la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944–7, se condene a GRUPO VILMAR S.A.S., al reembolso total e inmediato, a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de la suma de dinero que eventualmente tenga que indemnizar la aseguradora en favor del CONSORCIO SH, según la sentencia, ya que el afianzado está en el deber legal y contractual de indemnizar al asegurador garante que pague la indemnización con base en la póliza.

SEGUNDA: Consecuencialmente, de manera comedida solicito al señor juez, que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía GRUPO VILMAR S.A.S.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho del presente llamamiento en garantía los siguientes:

1) En primer lugar, debe mencionarse el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir* ***o*** *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla,* ***que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación****"* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se observa, no queda ninguna duda de que el llamamiento en garantía corresponde a una institución perfectamente viable en el caso que nos ocupa, pues se repite, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de GRUPO VILMAR S.A.S., el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia; ya que en ese evento, sería esa sociedad, quien funge como afianzada en el contrato de seguro, la causante del siniestro de perjuicios ocasionados al asegurado, esto es, al CONSORCIO SH, precisamente como consecuencia de las obligaciones a su cargo derivadas del Contrato Afianzado.

Ese derecho le asiste a mi representada por vía legal, en consideración de los demás fundamentos de derecho que se citarán en líneas posteriores, pero también por causas contractuales, en virtud de la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944–7, en la que mi representada es asegurador, y GRUPO VILMAR S.A.S., es la tomadora/afianzada.

2) A su vez, el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y demás normas concordantes y/o complementarias:

> *"ARTÍCULO 4. Por el hecho de pagar el seguro la compañía aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizando, con todos sus privilegios y accesorios" (subraya y negrilla fuera del texto).*

3) Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el cual consagra lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 203. SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.*
> ***(…)***
>
> *3.Subrogación de la entidad aseguradora. Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios" (subraya y negrilla fuera del texto).*

4) También el artículo 1096 del Código de Comercio, que dice:

> *"ARTÍCULO 1096. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del*

asegurado contra las personas responsables del siniestro /.../' (subraya y negrilla fuera del texto).

5) Por supuesto la Ley 80 de 1993.

6) Así mismo, el Artículo 2359 del Código Civil en el cual el legislador estableció lo siguiente:

> *"ARTICULO 2359. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amanece a personas indeterminadas; pero* ***si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción"*** *(Subraya y negrilla fuera del texto).*

Es con base en esa disposición que ahora, sobre lo innecesario de que para formular el llamamiento en garantía el asegurador ya hubiere efectuado el pago, conviene resaltar lo que el Doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro "*Comentarios al Contrato de Seguro",* página 321, pronuncia en los siguientes términos:

> *"(...) consideramos que la figura del llamamiento en garantía jamás puede condicionarse a que exista legalmente producida la subrogación en cabeza del asegurador: en suma, opinamos de manera terminante que es enteramente válido llamar en garantía al tercero responsable del siniestro por parte de la aseguradora que aún no ha indemnizado pero que puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia.*
>
> *Y es que el alcance del llamamiento en garantía, consagrado en el artículo 57 del C.P.C., es eminentemente condicional y nunca se exige, para que Opere el mismo que ya se encuentra radicado en cabeza del llamante en garantía, un derecho, pues ese derecho cierto e indiscutible puede surgir como consecuencia de la sentencia que se dicte, de ahí que aunque el derecho no esté radicado en cabeza del llamante cuando este realiza la conducta de citar al llamado, la figura de intervención de terceros es completamente operante y debe procederse a las notificaciones de rigor, sin que sea argumento válido alguno el de que no se ha producido ni cesión ni subrogación legal a la cauda del no pago del siniestro, puesto que el análisis de las relaciones sustanciales entre llamante y llamado solo a concretarse en la sentencia, y no siempre, porque solo cuando esta impone obligaciones al llamante es cuando sería pertinente entrar a estudiar la vinculación del llamado en garantía, pues partimos del supuesto referente a que el llamamiento en este hipótesis, lo hace la aseguradora emanada que el que interesa para nuestro caso.*
>
> *En verdad, muy claramente dice el art. 57 del C. de P.C. que "Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del prejuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal situación". De la utilización de las formas verbales llegare y tuviere se deduce que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que la sentencia se resuelva, y si en ella se impone la obligación de pagar el asegurador es obvio que ante tal obligación declarada en su contra surge la posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al tercero responsable del siniestro, sin que sea necesario esperar a adelantar otro proceso para exigir esa retribución, pues precisamente para evitar innecesarios litigios y con la menor actividad jurisdiccional resolver el mayor número de conflictos, es por lo que se estipula la institución del llamamiento en garantía.*
>
> *Si el asegurador triunfa, es decir, obtiene la justicia la confirmación de que su negativa a pagar era correcta, lo cual se declara en el fallo absolutorio-, no es preciso entrara a estudiar las relaciones entre llamante y llamado (en este caso, el tercero), porque según lo dice claramente el art.56, aplicable por expresa remisión al trámite del llamamiento en garantía " en la sentencia se resolverá*

cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existía entre el denunciante y denunciado, ya cerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este", y en este caso no es pertinente porque, si el asegurador nada tiene que indemnizar, nada tiene a su vez, que reclamar.

A contrario sensu, si la sentencia declara que el asegurador debe parar por ser infundada su negativa y así lo dijo la sentencia, es pertinente entrar a analizar las relaciones entre llamante y llamado, y si se encuentra que el tercero llamado en garantía realmente fue el causante del siniestro y, a la postre, el obligado a indemnizar los prejuicios que su actividad originó, se le debe condenar a restituir a la aseguradora lo que esta entidad deba pagar, como resultado de la sentencia condenatoria, al asegurado o el beneficiario.

El claro que la obligación de exigir la restitución al tercero declarado en el fallo se hará efectiva tan solo a partir del momento en que efectivamente se realice el pago de la condena que se le impuso en la sentencia y jamás podrá la aseguradora dilatar su pago al asegurado o el beneficiario sin pretexto del que el tercero no le ha cancelado, pues debe quedar bien entendido entre demandante y demandado y la entre llamante y llamado no tienen ninguna dependencia entre sí y, por ende la insolvencia del tercero no va favorecer en nada a la aseguradora, que tiene que pagar independientemente de que pueda hacer efectivo el recobro que por la sentencia tiene derecho a solicita de un tercero".

Así las cosas, es claro que debe admitirse el llamamiento en garantía solicitado por mi procurada, ya que una vez proferida la sentencia, si esta llegare a ser condenatoria, se entraría a analizar en un solo momento procesal las relaciones entre llamante y llamado, pues estaría claro que aún si mi representada no hubiese efectuado el pago por concepto de indemnización para este entonces, procede la subrogación en favor a esa Aseguradora y en contra GRUPO VILMAR S.A.S.

Lo anterior, sobre todo por motivos de conveniencia, celeridad y economía procesal, y máxime si se tiene en cuenta lo que dispone el precitado artículo 2359 de nuestro estatuto civil.

7) De otro lado, tal como ya se expuso, la legislación colombiana establece el **derecho de subrogación**, según el cual el Asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Consecuentemente, entre otras razones por economía procesal, estando claro que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., le asiste este derecho a la subrogación, con base en la relación contractual que tiene con GRUPO VILMAR S.A.S. y sobre la que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin a esta instancia, no tiene ningún sentido esperar a la terminación de este proceso, con condena en contra de mi representada, para que aquella, quien asumió el riesgo de proteger al CONSORCIO SH, de conformidad a la cobertura de la póliza de seguro contratada, una vez efectuado el pago, inicie otro proceso contra el afianzado – que ya es parte en sede de este proceso- con el fin de que esta entidad, como responsable del incumplimiento de los contratos garantizados, reintegre a mi representada el valor por ella pagado.

Esto, pues se reitera, que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tiene derecho por mandato legal a tomar la posición del asegurado, CONSORCIO SH., en contra del responsable del eventual siniestro, es decir, contra GRUPO VILMAR S.A.S., para recuperar lo que la Aseguradora haya tenido que pagar a favor de la mencionada entidad estatal en caso de que así se le condene en la sentencia respectiva.

8) Efectivamente, sobre la aplicación del **principio de economía procesal** al caso concreto, es pertinente plasmar lo mencionado por el precitado tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al Contrato de Seguro", página 321:

> *"Queremos, por último, referirnos al tema del llamamiento en garantía dentro del contrato de seguro, ya que él toca íntimamente en el fenómeno de la acción emanada de dicho contrato, porque,* ***al fin y al cargo, ese llamamiento no es otra cosa que una forma de acumulación de acciones tendientes a evitar, aplicando el principio de economía procesal, innecesarios, demorado y sucesivos litigios que bien pueden resolverse de una vez con una única actuación procesal "***
> (Subraya y negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, solicito al juzgador de instancia dar aplicación al principio de economía procesal, ya que además de ser pertinente, sustancialmente hablando, también es conveniente desde una perspectiva de derecho procesal admitir el llamamiento en garantía a quien ya es parte dentro del proceso, permitiendo dicha vinculación por parte de quien es también litisconsorte en el proceso, entiéndase mi representada. No es objeto de cuestionamiento que lo anterior evitaría desgastes del aparato judicial que, además no es obligatorio incurrir en ellos, sí pueden ser esquivados con fundamento en las figuras jurídicas que la misma ley procesal prevé para el efecto, como en el citado artículo 64.

Es por lo expuesto que, GRUPO VILMAR S.A.S., debe ser vinculada bajo la figura del llamamiento en garantía, tal como se hace mediante el presente escrito, pues por un lado, en este caso se le está vinculando específicamente con fundamento en el fenómeno jurídico de la subrogación en favor de la Aseguradora, ante un eventual fallo condenatorio; y por otro lado, como ya se vio, se cumplen los supuestos de hecho y de derecho contenidos en el precitado artículo 64 procesal, pues sin duda esa entidad tiene con una de una de las partes ya intervinientes, es decir con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., un vínculo sustancial sobre el cual deberá decidirse en sentencia.

9) Ahora bien, sobre el **seguro de cumplimiento,** la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de mayo de 2002, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez, manifestó:

> "*El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato.*
>
> *Adviértase que el contratista es la entidad o persona en cuya conducta social, profesional y humana en su organización empresarial se concentran los riesgos a cargo del asegurador: El riesgo moral (La honestidad, la probidad, la prudencia), el riesgo técnico (la idoneidad profesional, la infraestructura operacional) y el riesgo financiero (la capacidad económica para responder de sus compromisos contractuales).*
>
> *"Si interviene como gestor en la operación comercial del seguro, no es porque espere de él una prestación económica en caso de siniestro, sino porque se lo exige su contraparte como condición para la firma o para la iniciación del contrato. No es el mismo quien está trasladando los riesgos, - Es tan solo el medio de que, para trasladarlos, se vale el titular del Interés asegurable, el beneficiario efectivo de la caución al obligarlo a la consecución del seguro" (subrayado fuera del texto original)*

Para dar mayor comprensión del caso al juzgador, se recuerda que, en la Póliza de Cumplimiento contratada, esgrimida como base de la relación sustancial en la que se soporta el presente llamamiento en garantía, figura como tomadora y afianzada GRUPO VILMAR S.A.S., y en tal contrato se estipuló que el asegurado y beneficiario de la misma es única y exclusivamente el CONSORCIO SH. Por ende, la cobertura del contrato de seguro, que se dio exclusivamente a esa entidad estatal, ampara los perjuicios derivados del eventual incumplimiento de la entidad afianzada; ya que la protección del seguro no se otorgó, bajo ningún entendido, a la misma entidad estatal, como es apenas lógico.

Así, como tomadora y afianzada, GRUPO VILMAR S.A.S., simplemente trasladó el riesgo del asegurado de que eventualmente se generen para la entidad contratante perjuicios derivados del incumplimiento del contratista garantizado, respecto de sus obligaciones derivadas del Contrato estatal afianzado. Por ende, si jurídicamente hablando se produjesen, en forma efectiva, tales perjuicios en contra del asegurado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir su deber; todo esto por supuesto dentro del marco del contrato de seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza y exclusiones de cobertura en ella pactada.

En la hipótesis planteada en el ítem anterior, una vez mi representada hubiere pagado el valor asegurado, por ministerio de la ley opera en su favor la subrogación de los derechos que tiene CONSORCIO SH en contra de GRUPO VILMAR S.A.S.., por ser esta última el causante del siniestro, en cuanto se habría generado para la entidad contratante unos perjuicios derivados de su incumplimiento al contrato estatal garantizado.

En conclusión, con fundamento en la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944–7, en el artículo 1096 de Código de Comercio, en el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y en el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatal Orgánico del Sistema Financiero), entre otros, si GRUPO VILMAR S.A.S., realmente incumplió el contrato, y de ese incumplimiento se generaron determinados perjuicios en contra de CONSORCIO SH, mi representada es quien tiene derecho a exigir a aquella contratista, afianzada, el reembolso total de las sumas que haya desembolsado la Aseguradora para indemnizar a la citada entidad estatal.

Lo anterior, por supuesto en el remoto caso que el Despacho desatienda la pretensión de condena principal que en este escrito se formula, de que sea directamente GRUPO VILMAR S.A.S.., y no mi representada, quien indemnice a CONSORCIO SH por los perjuicios que eventualmente se reconozcan en favor de esa entidad.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

1. **DOCUMENTALES:** Solicito se tenga como medios de pruebas documentales los que a continuación relacionaré, haciendo énfasis en que los mismos ya fueron aportados con el escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía.

   a) Copia de la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento No. 2147944–7.

2. **DECLARACIÓN DE PARTE**

   a) Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que sea interrogado sobre la cobertura, amparo y condiciones del contrato de seguro que en el particular se debate.
   b) El Representante Legal de mi procurada recibirá notificaciones en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

V. ANEXOS

1. Documentos incorporados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

- GRUPO VILMAR S.A.S. al correo electrónico: contabilidad@grupovilmar.com

Del Honorable Juez, cordialmente,

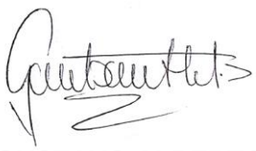

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T. P. 39.116 del C. S. de la J.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES
(GARANTÍA ÚNICA)

suramericana

Ciudad y Fecha de Expedición	Póliza		Documento
MEDELLIN, 17 DE JULIO DE 2018	2147944–7		12484013
Intermediario	**Código**	**Oficina**	**Referencia de Pago**
SERENTIA SEGUROS LIMITADA AGENCIA DE SEGUROS	5767	4030	01212484013

TOMADOR

NIT	Razón Social y/o Nombres y Apellidos		
9011811120	GRUPO VILMAR S.A.S.		
Dirección		**Ciudad**	**Teléfono**
CL 44 109 29 OF 103 H		CALI	

GARANTIZADO

NIT	Nombres y Apellidos
9011811120	GRUPO VILMAR S.A.S.

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT	Nombres y Apellidos
9009376622	CONSORCIO SH

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	16–JUL–2018	16–MAY–2019	60.660.641,00	151.569,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	16–ENE–2019	16–ENE–2021	90.990.961,00	546.694,00
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	16–JUL–2018	16–ENE–2022	30.330.320,00	265.910,00

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO			VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta			
16–JUL–2018	16–ENE–2022	1280	16–JUL–2018	16–ENE–2022	$964.173	$183.193	$1.147.366

VALOR A PAGAR EN LETRAS
UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L

Documento de:	Valor Asegurado Movimiento	Prima Anual	Total Valor Asegurado
POLIZA NUEVA	$181.981.922	$530.781	$181.981.922,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

103 – NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2841	42461	01	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5767	SERENTIA SEGUROS LIMITADA AGENCIA DE SEG	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	964.173

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/08/2016	13 – 18	P	5	F–01–12–082
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 – 18	NT–P	5	N–01–012–010

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

NRO. DE CONTRATO 074 – 2018.
.
OBJETO:
CONTRATO Nº 074 – 2018 RELACIONADO CON EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE HASTA AGOTAR CANTIDADES DE OBRA O PLAZO EN LA UNIDAD FUNCIONAL 4 Y 5.1.
.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES

suramericana

Ciudad y Fecha de Expedición	Póliza		Documento
MEDELLIN, 04 DE FEBRERO DE 2020	2147944–7		13102594
Intermediario	**Código**	**Oficina**	**Referencia de Pago**
SERENTIA SEGUROS LIMITADA AGENCIA DE SEGUROS	5767	4030	01213102594

TOMADOR

NIT	Razón Social y/o Nombres y Apellidos		
9011811120	GRUPO VILMAR S.A.S.		
Dirección		**Ciudad**	**Teléfono**
CL 44 109 29 OF 103 H		CALI	7944853

GARANTIZADO

NIT	Nombres y Apellidos
9011811120	GRUPO VILMAR S.A.S.

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT	Nombres y Apellidos
9009376622	CONSORCIO SH

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	18–MAR–2019	16–NOV–2019	140.593.595,40	0,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	18–DIC–2019	18–DIC–2021	179.604.650,00	–187.971,00
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	18–DIC–2019	18–DIC–2022	59.868.217,00	–3.656,00

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO			VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A DEVOLVER
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta			
18–MAR–2019	18–DIC–2022	1048	04–FEB–2020	18–DIC–2022	$–191.627	$–36.409	$228.036

VALOR A DEVOLVER EN LETRAS
DOSCIENTOS VEINTI OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L

Documento de:	Valor Asegurado Movimiento	Prima Anual	Total Valor Asegurado
MODIFICACION VALORABLE CON DEVOLUCION DE PRIMA	$–41.714.324	$1.110.266	$239.472.867,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

103 – NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2841	6832	16	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5767	SERENTIA SEGUROS LIMITADA AGENCIA DE SEG	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	–191.627

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/08/2016	13 – 18	P	5	F–01–12–082
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 – 18	NT–P	5	N–01–012–010

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

NRO. DE CONTRATO 074 – 2018.
.
OBJETO:
CONTRATO Nº 074 – 2018 RELACIONADO CON EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE DRENAJE HASTA AGOTAR CANTIDADES DE OBRA O PLAZO EN LA UNIDAD FUNCIONAL 4 Y 5.1.
.
NOTA: EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA TIENE VIGENCIA DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE RECIBO A SATISFACCION POR PARTE DEL CONTRATANTE.
.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ciudad y Fecha de Expedición	Póliza		Documento
MEDELLIN, 04 DE FEBRERO DE 2020	2147944-7		13102594
Intermediario	**Código**	**Oficina**	**Referencia de Pago**
SERENTIA SEGUROS LIMITADA AGENCIA DE SEGUROS	5767	4030	01213102594

TOMADOR

NIT	Razón Social y/o Nombres y Apellidos		
9011811120	GRUPO VILMAR S.A.S.		
Dirección		**Ciudad**	**Teléfono**
CL 44 109 29 OF 103 H		CALI	7944853

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

OTROSI N.1 AL CONTRATO.
SE CORRIGE EL VALOR DEL CONTRATO PARA UN TOTAL DE COP$ 303,303,201.82.
COMUNICADO DEL 8 DE AGOSTO DE 2018.
.
OTROSI N.2 AL CONTRATO.
SE MODIFICA EL VALOR DEL CONTRATO PARA UN TOTAL DE COP$ 658.437.268,69
COMUNICADO DEL 1 DE ENERO DE 2019.
.
OTROSI N.3 AL CONTRATO
SE MODIFICA EL VALOR DEL CONTRATO PARA UN TOTAL DE COP$ 702.967.976,69
COMUNICADO DEL 18 DE MARZO DE 2019.
.
OTROSI N.4 AL CONTRATO
LA COMPAÑIA DE SEGUROS CONOCE Y ACEPTA EL PRESENTE OTROSI.
COMUNICADO DEL 29 DE MARZO DE 2019.
.
SE DEJA CONSTANCIA QUE POR MUTUO ACUERDO LAS PARTES SUSCRIBEN EL DOCUMENTO DE ACTA DE ENTREGA A SATISFACCION DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, A SU VEZ SE ACTUALIZA LAS GARANTIAS DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA; Y PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, DE ACUERDO AL VALOR TOTAL EJECUTADO
COMUNICACIÓN DE DICIEMBRE 18 DE 2019

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES
(GARANTÍA ÚNICA)

suramericana

Ciudad y Fecha de Expedición	Póliza		Documento
MEDELLIN, 04 DE FEBRERO DE 2020	2147944–7		13102594
Intermediario	**Código**	**Oficina**	**Referencia de Pago**
SERENTIA SEGUROS LIMITADA AGENCIA DE SEGUROS	5767	4030	01213102594

TOMADOR

NIT	Razón Social y/o Nombres y Apellidos		
9011811120	GRUPO VILMAR S.A.S.		
Dirección		**Ciudad**	**Teléfono**
CL 44 109 29 OF 103 H		CALI	7944853

GARANTIZADO

NIT	Nombres y Apellidos
9011811120	GRUPO VILMAR S.A.S.

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT	Nombres y Apellidos
9009376622	CONSORCIO SH

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	18–MAR–2019	16–NOV–2019	140.593.595,40	0,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	18–DIC–2019	18–DIC–2021	179.604.650,00	–187.971,00
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	18–DIC–2019	18–DIC–2022	59.868.217,00	–3.656,00

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO			VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A DEVOLVER
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta			
18–MAR–2019	18–DIC–2022	1048	04–FEB–2020	18–DIC–2022	$–191.627	$–36.409	$228.036

VALOR A DEVOLVER EN LETRAS
DOSCIENTOS VEINTI OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L

Documento de:	Valor Asegurado Movimiento	Prima Anual	Total Valor Asegurado
MODIFICACION VALORABLE CON DEVOLUCION DE PRIMA	$–41.714.324	$1.110.266	$239.472.867,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

103 – NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2841	6832	16	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5767	SERENTIA SEGUROS LIMITADA AGENCIA DE SEG	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	–191.627

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/08/2016	13 – 18	P	5	F–01–12–082
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 – 18	NT–P	5	N–01–012–010

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

NRO. DE CONTRATO 074 – 2018.
.
OBJETO:
CONTRATO Nº 074 – 2018 RELACIONADO CON EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE DRENAJE HASTA AGOTAR CANTIDADES DE OBRA O PLAZO EN LA UNIDAD FUNCIONAL 4 Y 5.1.
.
NOTA: EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA TIENE VIGENCIA DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE RECIBO A SATISFACCION POR PARTE DEL CONTRATANTE.
.

Ciudad y Fecha de Expedición	Póliza		Documento
MEDELLIN, 04 DE FEBRERO DE 2020	2147944-7		13102594
Intermediario	**Código**	**Oficina**	**Referencia de Pago**
SERENTIA SEGUROS LIMITADA AGENCIA DE SEGUROS	5767	4030	01213102594

TOMADOR

NIT	Razón Social y/o Nombres y Apellidos		
9011811120	GRUPO VILMAR S.A.S.		
Dirección		**Ciudad**	**Teléfono**
CL 44 109 29 OF 103 H		CALI	7944853

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

OTROSI N.1 AL CONTRATO.
SE CORRIGE EL VALOR DEL CONTRATO PARA UN TOTAL DE COP$ 303,303,201.82.
COMUNICADO DEL 8 DE AGOSTO DE 2018.
.
OTROSI N.2 AL CONTRATO.
SE MODIFICA EL VALOR DEL CONTRATO PARA UN TOTAL DE COP$ 658.437.268,69
COMUNICADO DEL 1 DE ENERO DE 2019.
.
OTROSI N.3 AL CONTRATO
SE MODIFICA EL VALOR DEL CONTRATO PARA UN TOTAL DE COP$ 702.967.976,69
COMUNICADO DEL 18 DE MARZO DE 2019.
.
OTROSI N.4 AL CONTRATO
LA COMPAÑIA DE SEGUROS CONOCE Y ACEPTA EL PRESENTE OTROSI.
COMUNICADO DEL 29 DE MARZO DE 2019.
.
SE DEJA CONSTANCIA QUE POR MUTUO ACUERDO LAS PARTES SUSCRIBEN EL DOCUMENTO DE ACTA DE ENTREGA A SATISFACCION DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, A SU VEZ SE ACTUALIZA LAS GARANTIAS DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA; Y PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, DE ACUERDO AL VALOR TOTAL EJECUTADO
COMUNICACIÓN DE DICIEMBRE 18 DE 2019

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA